

ORD.: N° **5489** / G N° _____ /

ANT.: Resolución exenta N° 609 de Abril 2020, que
faculta firma

Solicitud de Acceso a la Información Pública
de AN002T0003812 de 25/3/2021

MAT.: niega por oposición.

SANTIAGO, 16 de Abril 2021

A : SR. HECTOR ESCOBAR COLLAO

DE : SRTA. ANGÉLICA MANRIQUEZ TORO
ENCARGADA DE TRANSPARENCIA

Mediante documento citado en antecedente, Ud. requiere de la Subsecretaría de Telecomunicaciones (SUBTEL), la entrega de la siguiente información: *“Necesito la información de la cantidad de dispositivos registrados por IMEI a la fecha mas actual posible. En específico, necesito la información de Tipo de dispositivo, Marca y modelo. La finalidad de la información es desarrollar un estudio para el desarrollo de una tesis de postgrado.”*

En atención a su consulta de acceso a la información pública podemos señalar que la Subsecretaría de Telecomunicaciones no gestiona la Base Central de información relacionada con equipos y empresas certificadoras, sino que **son las empresas concesionarias de Servicio Público de Telecomunicaciones**, integradas por las empresas a Entel PCS Telecomunicaciones S.A., Telefónica Móviles Chile S.A., Claro Chile S.A., VTR SpA y Wom S.A., quienes disponen y administran el OABI Órgano Administrador de la Base Imei, lo cual realizan a través de una empresa externa que centraliza la información diariamente. El requerimiento puede ser dirigido a Atelmo que agrupa a cuatro de estas empresas.

Ahora bien, de acuerdo a lo señalado en el artículo 20 de la Ley 20.285 sobre acceso a la Información Pública, se ha enviado carta certificada a Atelmo, organismo quien señaló lo siguiente:

“Cabe hacer notar que la referida solicitud de acceso a información debe ser remitida a las respectivas concesionarias y empresas que comercializan terminales móviles, esto es, Claro, VTR, Entel y Telefónica, toda vez que son ellas las que están obligadas por la Resolución Exenta N°1463 de fecha 16 de junio de 2016 y sus modificaciones, entre otras materias a “conformar y mantener actualizada una Base de Datos Única y Centralizada, ..., con la información del número IMEI de cada uno de los equipos que hayan sido validados de conformidad al proceso de homologación y certificación...””.

Sin perjuicio de lo anterior, y en el entendido de que uno de los fines estatutarios de la Asociación Gremial es promover la racionalización y la protección de la industria de telecomunicaciones en Chile, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 21 de la ley N° 20.285, manifiesto nuestra oposición a la entrega de dicha información, ya que su divulgación afecta derechos de carácter comercial o económico de los asociados.”

Cabe hacer presente que la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia señala en el considerando N°7 de la Decisión Amparo Rol C2885-16:

“Que, por otra parte, los terceros interesados, alegaron la causal de reserva del artículo 21 N° 2, de la Ley de Transparencia. En este caso, es menester recordar que en lo que atañe a la referida causal, este Consejo ha establecido los criterios que deben considerarse copulativamente para determinar si la información que se solicita contiene antecedentes cuya divulgación pueda afectar los derechos económicos y comerciales de una persona, natural o jurídica. Así, la información debe cumplir con las siguientes condiciones o requisitos: a) ser secreta, es decir, no generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza ese tipo de información; b) ser objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y c) tener un valor comercial por ser secreta, esto es, que dicho carácter proporcione a su titular una ventaja competitiva (y por el contrario, su publicidad afectar significativamente su desenvolvimiento competitivo).”

Lo anterior, en virtud de lo señalado en el artículo 20 inciso tercero de la ley 20285 que señala:

“Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución en contrario del Consejo, dictada conforme al procedimiento que establece esta ley.”

En caso de no encontrarse conforme con la respuesta precedente, cabe señalar que en contra de esta decisión usted podrá interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia, en el plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de este oficio.

POR ORDEN DE LA SUBSECRETARIA DE TELECOMUNICACIONES

**ANGÉLICA
A MARIA
MANRIQUEZ
EZ TORO**

Firmado con firma
electrónica
avanzada por
ANGÉLICA MARIA
MANRIQUEZ
TORO
Fecha: 2021.04.22
20:34:21 -0400

ANGÉLICA MANRIQUEZ TORO
Encargada de Transparencia
Subsecretaría de Telecomunicaciones

DISTRIBUCIÓN:

-Destinatario: contacto.transparencia@subtel.gob.cl [REDACTED]

-Oficina de Partes

-Gabinete Subtel